

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00779 00

ACCIONANTE: CELMIRA NOPE MARTINEZ

ACCIONADA: COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CELMIRA NOPE MARTINEZ contra COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CELMIRA NOPE MARTINEZ promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y no dar cumplimiento a la sentencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó el cumplimiento de sentencia, el traslado de recursos al RPM, la devolución de gastos de administración y la solicitud a PROTECCIÓN SA de los gastos de representación del tiempo en que estuvo vinculada la accionante.

Señaló que a la fecha han transcurrido más de quince días desde la data en que radicó la petición sin haber obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS presentó excepciones en razón a que el conflicto planeado es de orden legal y no constitucional, el juez constitucional carece de competencia para debatir la pretensión, la no vulneración de derechos fundamental y el no agotamiento del requisito de subsidiariedad.

Informó que realizó consulta en la plataforma SIAFP de la cual evidenció que la accionante se encuentra con vigencia anulada en Colfondos SA y que el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) procedió a efectuar la anulación de régimen y realizar el traslado de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Explicó que mediante comunicado No. 220629-000790 dio respuesta al derecho de petición del accionante indicando que iniciaría la validación de la ejecutoria de las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito y la firmeza de la liquidación de costas.

Informó acerca del procedimiento de anulación de vigencias y/o traslado por proceso ordinario, el cual también depende de los requerimientos realizados a otras entidades, por lo que en la actualidad se encuentra realizando todos los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso ordinario.

Reiteró que la acción de tutela resulta improcedente para buscar a través de ella el cumplimiento de una sentencia judicial y que en el presente asunto existe un hecho superado teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Finalmente, solicitó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A como parte interesada frente a lo hechos mencionados por la accionante en el escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de CELMIRA NOPE MARTINEZ al no dar respuesta a la petición del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y no dar cumplimiento a la sentencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad emitir respuesta de fondo a la petición del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y dar cumplimiento a la sentencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Del Derecho de Petición.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 06 a 08 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó la solicitud ante la accionada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), que solamente fue notificada hasta el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal en la dirección electrónica: alex_9182@hotmail.com, la cual coincide con la indicada en la petición, en los siguientes términos:

Derecho de Petición del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)	Respuesta del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
<i>“(…) respetuosamente solicito lo siguiente:</i> <i>1. El cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501520190012600, la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, mediante Sentencia Judicial de fecha 31 de marzo de 2022.</i> <i>2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase trasladar los recursos o sumas que obraren en la cuenta de ahorro individual de la señora CELMIRA NOPE MARTINEZ a la administradora del régimen de prima media COLPENSIONES.</i> <i>3. A su vez, sírvase: devolver los gastos de administración que fueran descontados de los aportes efectuados por la señora CELMIRA NOPE MARTINEZ durante el tiempo en que estuvo vigente la afiliación con cada uno de los fondos del Régimen de Ahorro Individual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia judicial que se invoca aquí su cumplimiento.</i> <i>4. Del mismo modo, sírvase solicitar a PROTECCIÓN, los Gastos de Representación, del tiempo en que estuvo vinculada la señora CELMIRA NOPE MARTINEZ. (…)”</i>	<i>“(…) Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere cumplimiento de sentencia judicial a nombre de la señora CELMIRA NOPE MARTINEZ, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:</i> <i>Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad.</i> <i>Si no es notificado de una respuesta en torno a la gestión inicial para el cumplimiento en 15 días hábiles podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional.</i> <i>En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000. (…)”.</i>

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), toda vez que se informó que la entidad iniciaría el proceso de validación de la ejecutoria de las sentencias y la posterior confirmación de la firmeza de la liquidación de costas conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De la solicitud de ordenar el cumplimiento de una sentencia.

Frente a esta solicitud, se advierte en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso ejecutivo en contra de la sociedad accionada, toda vez que se debe precisar que puede solicitar el cumplimiento de la sentencia a través del proceso ejecutivo ante el Juzgado que emitió la orden, toda vez que tal y como lo dispuso la sentencia T-261 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, es ese el mecanismo idóneo para

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

adelantar pretensiones relacionadas con el cumplimiento de órdenes judiciales que a través del mecanismo de tutela deberán declararse improcedentes.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la oficina de registro, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado respecto del cumplimiento de una sentencia judicial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076c7d01a6d034e11046d3a88fb2815fb82f35479118c2cf3005c18f1d3b2cd**

Documento generado en 05/08/2022 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>